



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4019

Lunes 19 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

Segun los partes telegráficos recibidos de Aranjuez, S. M. la Reina Madre continuaba ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La equidad exige que el estado admita la compensacion de sus créditos con los que contra él tienen los particulares; y si bien no siempre permite la conveniencia pública la aplicacion rigorosa de este principio, la del contrario como de privilegio, solo debe tener lugar en casos escepcionales.

La compensacion Señora, ha sido con bastante frecuencia un excelente medio de que la Hacienda realizase haberes cuyo cobro habia sido difícil de otro modo, y de que estinguiese obligaciones imposibles de pagar, y que hoy subsistirian formando parte de la deuda pública.

Conforme á estos principios y consecuencias, y deseando el Gobierno hacer patente su profundo respeto á los derechos individuales sin perjudicar á los del Estado ni comprometer los servicios corrientes, dejando por otra parte á salvo su responsabilidad, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M., dentro de los límites fijados por la ley de presupuestos, una disposicion á su parecer conveniente.

Créditos tiene la Hacienda devengados hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, y nacidos, asi de la perturbacion que los trastornos del pais ocasionaron en las fortunas privadas, como de la poca accion que en medio de los mismos trastornos tenia la administracion para cobrarlos. Por lo contrario, la Hacienda tiene débitos hasta fin de dicha época, para cuya estincion se han propuesto á las Cortes los medios oportunos.

Los créditos de la Administracion, á causa de la lentitud y aun imposibilidad de su cobranza, no pueden ser recursos para cubrir una parte de las atenciones diarias del Tesoro, y por lo mismo no se cuenta con ellos en los presupuestos corrientes. No ha acontecido lo mismo con los débitos, los cuales han sido en parte comprendidos en el presupuesto de gastos de este año y lo irán siendo en adelante hasta su estincion. Y como esta carga aumenta las demas del presupuesto, conviene por medio de la compensacion irlos estinguendo.

Esto es tanto mas conveniente, cuanto que los créditos estuvieron precisamente afectos al pago de los débitos por las leyes de presupuestos de las épocas respectivas, y sin duda por esta consideracion y porque los unos y los otros embarazan la marcha de la Administracion y el buen orden de su cuenta y razon, sobre todo despues de haberse hecho una separacion completa entre las épocas anterior y posterior al primero de enero de mil ochocientos cincuenta, con el fin de que aparezca despejada la situacion presente de la Hacienda, y porque segun queda indicado no se contó en el presupuesto de mil ochocientos cincuenta, ni tampoco en el de este año, con parte alguna de la recaudacion de dichos créditos, el Congreso de los Diputados en el proyecto de ley aprobado últimamente para el arreglo de la Deuda del Tesoro, por servicio del material hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, declaró com-

pensables los créditos de esta procedencia con los débitos que de la misma época resultasen á favor de la Hacienda, estableciendo por este medio conveniente á ella y á los particulares la cancelacion posible de aquellos.

El Gobierno se propone ejecutar este acuerdo sin escluir de los beneficios de la compensacion en su caso á la deuda del personal correspondiente á dicha época, porque cree que si la Hacienda tuviese créditos contra individuos que sean acreedores á ella por sueldos, pensiones y otras asignaciones personales, debe admitirse la compensacion como se practicaba antes de ahora.

Asi dispuesta en la ejecucion la medida que el último Congreso adoptó, y que es de esperar sea acogida tambien por el Senado, el ministro que suscribe, considerando que se encuentran conciliados los respectivos derechos del Estado y sus acreedores, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de las contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde primero de mayo de mil ochocientos veinte y ocho hasta fin del referido año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Art. 2.º Se declaran compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada en la misma época, con los débitos que contra si y en favor del Tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraído en dicho periodo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado don Juan Ferrer, fabricante de cola, en la villa de Figueras, que mediante á que el Gobierno francés ha prohibido la estraccion de las carnazas en solido, lo cual perjudica en gran manera á su establecimiento porque tiene que surtirse de carnazas en liquido, no obstante de ser tres veces mayor su importe, se

le conceda pagar un solo real por cada quintal que introduzca en liquido en lugar de lo que hoy a leuda en solido: Considerando, 1.º Que no es conveniente á la industria del interesado acceder á la reforma, si se atiende á que pueda traerse la carnaza en liquido en términos que falte muy poco para reducirla á cola; y 2.º Que aun prescindiendo de que este abuso no llegara á perjudicar á las fábricas de Figueras que pudieran aprovecharse de su vecindad á Francia, dando trabajo á muchos brazos con las demandas consiguientes al bajo precio de la cola, no sucederia otro tanto con respecto á las de las demas provincias que careciesen de aquella ventaja: S. M. de acuerdo con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar al propio tiempo que no hallándose en el Arancel vigente partida señalada á la carnaza en liquido, se le exija el derecho de cuatro reales por arroba en bandera nacional, y de cinco reales en estrangera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Quintas.—Real orden.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este ministerio en 26 de abril último lo que sigue:

Examinado por estas secciones el espediente y consulta que por Real orden de 24 de marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los Consejos provinciales estan autorizados para proceder gubernativamente por via de apremios y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garantía de depósitos de sustitutos en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 11 de octubre de 1846:

Visto el caso que produce esta consulta, en el cual el Consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera, sin extralimitar sus atribuciones:

Considerando que la ley de 2 de abril de 1845 en el art. 17 del tit. 4.º, previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes, los Consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demas de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios;

Son de opinion que el Consejo provincial de Granada debe pasar al juzgado de primera instancia á que corresponda el espediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan Garcia Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose asi lo prevenido en la ley en este y los demas casos que pudieran presentarse.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que en todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo se proceda del modo que proponen las secciones mencionadas.

Madrid 10 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por don Manuel Arévalo, vecino de Baeza, con el objeto de establecer al sitio de la herradura, término de Ubeda, un molino harinero con ocho piedras y un batan, todo bajo un mismo edificio, en terreno de su propiedad, y aprovechando para ello las aguas del rio Guadalquivir, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el ingeniero y el Consejo de provincia, se ha dignado conceder á Arévalo la real autorizacion que solicita, pero con la condicion de que ha de asegurar la márgen izquierda del rio con una fuerte escollera en los términos que propone el ingeniero, á cuyo efecto, y á fin de que la obra se lleve á cabo con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por la direccion general de agricultura. Finalmente, es la voluntad de S. M. que esta concesion sea y se entienda sin perjuicio de los derechos anteriores de propiedad, si los hubiere, y salvo lo que en lo sucesivo resolviere la administracion si necesitare aquellas aguas para hacer navegable ó flotable en todo ó en parte el dicho rio Guadalquivir.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Botetin oficial* de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Jaen.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Varios Rectores de Universidad, directores de instituto, han consultado si deberá exigirse á los cursantes el tercer plazo de los derechos de matrícula, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de setiembre último; y considerando S. M. que el Gobierno se halla autorizado por las Cortes para llevar á efecto el presupuesto que se presentó á las mismas, en el que está consignado este aumento de los derechos que antes se pagaban para subvenir á los gastos de la instruccion pública, se ha servido disponer que se exija á los alumnos en todos los establecimientos de enseñanza del reino el pago de dicho tercer plazo en la forma prevenida en el real decreto citado.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1851.—Arteta.—A los Rectores de las Universidades y directores de Instituto.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

No habiendo satisfecho algunos ayuntamientos el importe del segundo trimestre de la contribucion sobre consumos, que venció el dia 5 del corriente mes, la administracion usando de equidad ha determinado concederles el plazo improrogable de quince dias, á contar desde el de la fecha, para que verifiquen el pago en la tesorería de rentas; sirviéndoles de gobierno que en el dia 1.º de junio próximo se extenderán las certificaciones de débitos y se pasarán al intendente para que desde luego se espidan los oportunos apremios. Madrid 16 de mayo de 1851.

Providencias judiciales.

Don Facundo Balboa, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las sociedades económicas de amigos del pais de Jaen, Logroño y Cáceres, caballero de la facultad y militar orden de San Juan de Jerusalem, gobernador político y subdelegado de Rentas de la provincia de Gerona, etc.

A todos generalmente se notifica y hace saber, que con auto de ayer proferido en el expediente de inventario de los muebles y efectos de la casa que fué propia de don Vicente Oliva de esta ciudad, sita frente las escaleras de la catedral designada con el número 1.º, se señaló el dia 23 del actual, y hora de las doce á la una de la tarde para la subasta y remate de los tres mil ejemplares de la *Moral en accion* adornados cada uno con veinte y una láminas en cuarto mayor, junto con ciento veinte moldes de viñetas; y la obra el *Cristo ante el siglo* que consta de novecientos cincuenta ejemplares, y la misma con todas sus planchas estereotipadas: y en su virtud, si persona alguna quiere hacer postura y comprar las referidas obras y demas, por el precio á saber, la *Moral en accion y viñetas*, por noventa mil reales, el *Cristo ante el siglo* á nueve reales por ejemplar, ó sean ocho mil quinientos cincuenta reales, y las planchas estereotipadas de la misma, por dos mil quinientos reales, en que han sido últimamente valoradas, ó por lo que se diere con tal que esceda de las dos terceras partes de aquel; comparezca frente la citada casa en el dia y hora señalados, que se venderán á pública subasta en favor del mas beneficioso postor.

Dado en el juzgado de la subdelegacion de Rentas de la provincia de Gerona á 1.º de mayo de 1851.—Fernando Balboa.—Por mandado de S. S. Narciso Gran y Mercader, escribano.

— 4 —
INTENDENCIA DE MADRID.

RECTIFICACION del repartimiento de la contribucion territorial del presente año 1851 que ha de regir en el segundo semestre del mismo con deduccion del fondo supletorio, y reducido al 3 el 4 por 100 de premio de cobranza, segun lo prevenido en los reales decretos de 16 de abril último.

(Conclusion)

	CUOTA.	GASTOS provinciales.	TOTAL.	3 p. 100 de cobranza.	TOTAL GENERAL.
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla	37,735	1,745	39,480	1,184	40,664
Santa María de la Alameda	8,910	413	9,323	280	9,603
Santorcaz	12,925	599	13,524	406	13,930
Serrada	2,035	95	2,130	64	2,194
Serranillos	8,250	382	8,632	259	8,891
Sevilla la Nueva	9,900	459	10,359	311	10,670
Siete Iglesias	2,035	95	2,130	64	2,194
Somosierra	2,790	129	2,919	88	3,007
Talamanca	22,110	1,024	23,134	694	23,828
Tielmes	22,000	1,019	23,019	691	23,710
Titulcia ó Bayona de Tajuña	6,600	306	6,906	207	7,113
Torrejon de Ardoz	35,860	1,660	37,520	1,126	38,646
Torrejon de la Calzada	4,840	225	5,065	152	5,217
Torrejon de Velasco	33,000	1,526	34,526	1,036	35,562
Torrelaguna	54,000	2,501	56,501	1,695	58,196
Torrelodones	7,200	334	7,534	226	7,760
Torremocha de Uceda	12,500	579	13,079	392	13,471
Torres	30,360	1,406	31,766	953	32,719
Valdaracete	16,500	764	17,264	518	17,782
Valdeavero	8,000	370	8,370	251	8,621
Valdelaguna	11,000	510	11,510	345	11,855
Valdemanco	2,500	116	2,616	78	2,694
Valdemaqueda	3,440	159	3,599	108	3,707
Valdemorillo y Peralejo	21,900	1,014	22,914	687	23,601
Valdemoro	44,000	2,038	46,038	1,381	47,419
Valdeolmos, Alapardo y Zarzuela del Monte ..	16,500	764	17,264	518	17,782
Valdepiélagos	8,855	410	9,265	278	9,543
Valdetorres	21,150	980	22,130	664	22,794
Valdilecha	20,500	949	21,449	643	22,092
Valverde	6,160	286	6,446	193	6,639
Vallecas	48,500	2,246	50,746	1,522	52,268
Velilla de San Antonio	16,170	749	16,919	508	17,427
Venturada	3,000	139	3,139	94	3,233
Vicalvaro y Ambroz	35,530	1,645	37,175	1,115	38,290
Villaconejos	12,650	586	13,236	397	13,633
Villalvilla	12,870	596	13,466	404	13,870
Villamanrique de Tajo	11,100	514	11,614	348	11,962
Villamanta	24,090	1,116	25,206	756	25,962
Villamantilla	10,725	497	11,222	337	11,559
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	14,805	686	15,491	465	15,956
Villanueva del Pardillo	7,400	343	7,743	232	7,975
Villanueva de Perales de Milla	11,825	548	12,373	372	12,745
Villar del Olmo	10,100	468	10,568	317	10,885
Villarejo de Salvanés	45,100	2,088	47,188	1,416	48,604
Villaverde	41,800	1,936	43,736	1,312	45,048
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales	92,500	1,366	30,866	926	31,792
Villavieja	4,840	225	5,065	152	5,217
Zarzalejo	7,150	332	7,482	224	7,706
	7.126,250	330,638	7.456,888	223,706	7.680,594

Madrid 10 de mayo de 1851.—Rafael de Heredia.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.